

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
08 JUL 2019	481
SERMAC - TALCA 04.30.	

ORD.: N° 481 /2019- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 8.589/17/CE.

TALCA, 05 de Julio del año 2019.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
8.589/17/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia
definitiva de fecha 24/12/2018 dictada en este proceso, la que
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular



MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Ante este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 8.589-2017 originada por denuncia infraccional interpuesta a fs. 24 y ss. por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA REGION DEL MAULE**, representado por la abogada doña María Loreto Zurita Ramírez, ambos domiciliados en calle 4 oriente N° 1900, Talca; en contra de "TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.", nombre de ambata "MOVISTAR", representado legalmente por don Reinaldo Antonio Díaz Arce, o por quien corresponda de acuerdo lo dispone el artículo 50 C relacionado con el artículo 50 D, ambos de la Ley 19.496, domiciliados en calle 7 Oriente N° 1164 de la comuna de Talca; por vulneración a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 inciso primero letra a) y b), 20, 21 y 23. La funda en que el **Servicio Nacional del Consumidor** a través de su ministro don Esteban Pérez Burgos en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 58 de la Ley 19.496 concurrió con fecha 26 de Septiembre de 2017 a dependencias de la denunciada de autos a fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre información que se le entrega a los consumidores respecto de las contrataciones de un Plan de Telefonía Móvil con equipo celular y/o Plan de Telefonía Móvil con portabilidad, pudiendo certificar que: a) Condiciona el ejercicio del derecho a la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico y b) Restringe el ejercicio del derecho a garantía legal sólo a la reparación, o sólo al cambio de producto, o bien sólo a la reparación o cambio de producto, excluyendo la devolución de dinero, infringiendo así lo dispuesto en los artículo 3 inciso 1° letra a) y b), 20, 21 y 23 de la Ley 19.496; por lo que solicita condenar al infractor al máximo de multa legal, con costas. El Tercer Orosí acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 23 de autos

A fojas 44 vta. rola constancia estampada por el receptor ad-hoc de la notificación de la acción deducida en autos contra **Telefónica Móviles Chile S.A. o MOVISTAR**.

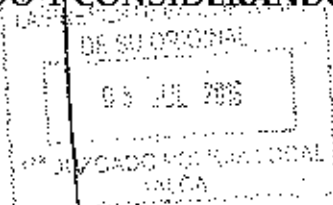
A fojas 45 de autos la abogada del denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** acompaña lista de testigos

A fojas 66 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba demandado por el Tribunal celebrado con la asistencia del apoderado de la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** quien ratifica la denuncia deducida en autos y la asistencia de los abogados de la denunciada **Telefónica Móviles Chile S.A. o MOVISTAR** quien contesta la denuncia mediante minuta escrita que rola a fojas 54 y ss. Demandadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte denunciante ratifica la documental acompañada en el Tercer Orosí de su escrito de fecha 31 de Octubre de 2017, la que rola de fojas 16 a 23 de autos y rinde la testimonial de Esteban Alberto Pérez Burgos (fs. 67 a 72). A su vez la denunciada acompaña en el acto documento que rola de fojas 60 a 65 del proceso.

A fojas 75 y ss. rola escrito de la abogada de la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor** en que solicita tener presente consideraciones que indica.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



I.- EN CUANTO LA TACHA DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que en audiencia de comparendo cuya acta rola a fojas 66 y ss. de autos, el abogado de la parte denunciada de **Telefónica Móviles Chile S.A. o MOVISTAR** dedujo la causal de inhabilidad del artículo 358 N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil con el mérito de la declaración del testigo Esteban Alberto Perez Burgos, por haber sido declarado trabajar para la denunciante **Servicio Nacional del Consumidor**, siendo dicha entidad quien remunera sus servicios, en la cual presta servicios desde Abril de 2014, como Director Regional de dicho servicio, señalando el incidentista que queda en evidencia la relación de subordinación y dependencia del testigo hacia quien exige su testimonio, además de que el testigo tuvo participación directa en la supuesta constatación de los hechos denunciados, lo que unido a la subordinación y dependencia configura una falta de imparcialidad para declarar.

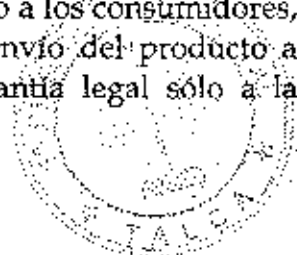
SEGUNDO: El apoderado de la denunciante solicita el rechazo de la tacha deducida, señalando que en el ámbito público la dependencia no es personal ni directa desde que el nombramiento del cargo esta sujeto a normas legales y reglamentarias que le confieren al empleado público autonomía suficiente como para no temer a las consecuencias de su actuar, tal como lo sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12.12.2005, en causa Rol N° 2545-2002. Además señala que en virtud del artículo 14 de la Ley 18.287 la prueba debe ser apreciada en conciencia por el Juez, no siendo posible aplicar las reglas del sistema probatorio legal o tasado, razones por las que solicita el rechazo de la tacha deducida.

TERCERO: Que el artículo 59 BIS de la Ley 19.496 entrega a ciertos funcionarios del **Servicio Nacional del Consumidor** la calidad de "Ministro de Fe", calidad que ostenta en autos el testigo tachado Esteban Perez Burgos, en su calidad de Director Regional de la VII Región del Maule del Servicio Nacional del Consumidor, según dan cuenta los documentos de fojas 11 a 14, constando además del texto de denuncia de fojas 24 y ss. que fue en dicha calidad de Ministro de Fe, que el testigo concurrió a dependencias de la denunciada a verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores, siendo el acta levantada en dicha visita la que fundamenta la denuncia que dio inicio a estos autos, por lo que el testigo tachado, comparece ratificando lo estampado por él en su acta que rola a fojas 16 y ss. del proceso, documento no objetado. Por lo que apreciando lo antecedentes del proceso, de acuerdo a las reglas de sana crítica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18.287 no se hará lugar a la tacha deducida.

II.- EN LO CONTRAVENCIONAL

CUARTO: Que, estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por la abogada María Loreto Zurita Ramírez, en representación del **Servicio Nacional del Consumidor** contra de "**TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**", nombre de fantasía "**MOVISTAR**", representado legalmente por don Reinaldo Antonio Díaz Arrue, todos en sus calidades, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si la denunciada de autos "**TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**", nombre de fantasía "**MOVISTAR**" vulneró el artículos 3 inciso 1° letra b), 20, 21 y 23 de la Ley 19.496 al no cumplir con las normas referidas a la garantía legal contenidas en la Ley 19.496, causando menoscabo a los consumidores, al Condicionar el ejercicio del derecho a la garantía legal al envío del producto a servicio técnico y al Restringir el ejercicio del derecho a garantía legal sólo a la



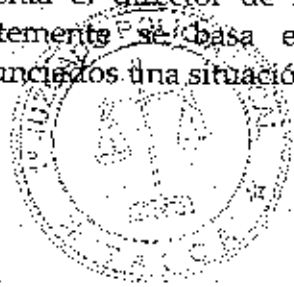
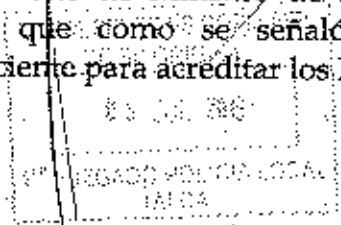
visita, quien lo dirigió a una ejecutiva de atención de público - a quien no identifica - a quien interrogó con los ítems contemplados en el documento denominado "Acta de Ministro de Fe", llamándole la atención que al contemplar la posibilidad de devolución del dinero en caso de garantía legal, ésta no se contemplaba ni se informaba por parte de la empresa.

NOVENO: Que a fin de acreditar los argumentos expuestos en su defensa, la parte demandada en audiencia de comparendo acompañó documento, no objetado, que rola de fojas 60 a 65 del proceso, consistente en Copia de sentencia de fecha 13 de Octubre de 2017 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en que revocó resolución apelada con fecha 23 de Mayo, rechazando denuncia idéntica a la de autos iniciada por SERNAC en el Juzgado de Policía Local de dicha ciudad.

DECIMO: Que respecto a la primera de las infracciones denunciadas por SERNAC, que es "condicionar el ejercicio del derecho a la garantía legal al envío del producto al servicio técnico", se debe hacer presente que si bien el art. 20 de la Ley 19.496 consagra el derecho del consumidor a la triple opción, no es menos cierto que tal derecho contempla una limitación en el art. 21 inciso 1º al disponer que respecto al producto "siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor", siendo necesario determinar si la exigencia impuesta por la denunciada, que permite determinar el origen de la falla reclamada es o no incompatible con las disposiciones de la Ley 19.496.

Que atendido especialmente que la denuncia de autos se basa en una hipótesis o eventualidad, por cuanto no da cuenta de casos o conductas concretas realizadas por la denunciada en vulneración a la Ley 19.496, por cuanto el Acta de Ministro de Fe nada dice en esta sentido y atendido el tipo de productos comercializados por la denunciada "TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.", nombre de fantasía "MOVISTAR", a saber, equipos de telefonía celular y accesorios, cuyas fallas y origen de las mismas resultan imposibles de determinar de un simple examen visual realizados por personal sin conocimiento técnico al efecto como es un vendedor, a juicio de esta Sentenciadora los antecedentes del proceso resultan insuficiente para acreditar la infracción alegada, por cuanto si bien la propia denunciada reconoció que para hacer efectiva la garantía legal se exige enviar el quipo en cuestión a servicio técnico, el Tribunal no entiende dicha exigencia como una limitación al derecho de garantía, sino como una necesidad para determinar el origen de la falla reclamada, a fin de establecer si la misma es imputable a una falla de fabricación o es responsabilidad del consumidor, debiendo ser rechazada la denuncia en este sentido.

DECIMO PRIMERO: Que en cuanto a la segunda objeción denunciada Condicionar el ejercicio del derecho a garantía legal sólo a la reparación, o sólo al cambio del producto, o bien sólo a la reparación o cambio del producto, excluyendo al devolución del dinero, tal hecho fue únicamente señalado en el Acta del Ministro de Fe; la que después fue ratificado por éste en el comparendo al declarar como testigo, agregando que "... al contemplar la posibilidad de devolución del dinero en caso de garantía legal, éste no se contemplaba ni se informaba por parte de la empresa...", sin señalar en oportunidad alguna quien le habría dado dicha información, por cuanto ni en el escrito de denuncia, ni en el acta de Ministro de Fe, ni en la testimonial rendida en autos la denunciante da cuenta de quien la habría informado en este sentido, además de no señalar las circunstancias mediante las cuáles comprobó los hechos consignados en el acta, por cuanto sólo se remite a supuestos, o casos hipotéticos dando cuenta de conductas que pudieren o no eventualmente presentarse, lo que a juicio de esta Sentenciadora excede el carácter de Ministro de Fe que ostenta el director de la demandante SERNAC ya que como se señaló precedentemente se basa en suposiciones, no siendo suficiente para acreditar los hechos denunciados una situación



reparación, o sólo al cambio del producto, o bien sólo a la reparación o cambio de producto, excluyendo la devolución del dinero.

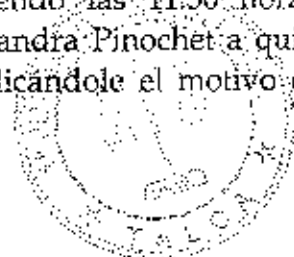
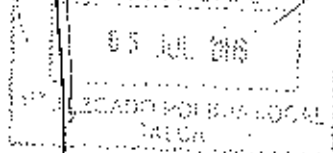
SEXTO: Que el abogado de la denunciada "TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.", nombre de fantasía "MOVISTAR", contestó la acción deducida en su contra mediante un escrito que rola a fojas 54 y ss. señalando que la denuncia de autos se basa en una eventual restricción al ejercicio del derecho de la garantía legal, basada en la promesa del ítem 2.7 consistente en *que pasa si mi equipo de celular no funciona o presenta falla o defectos de calidad antes de los tres meses*, lo que señala constituye un error interpretativo pues no se consulta por los derechos que asisten al consumidor ante la declarada y comprobada falta de funcionamiento como consecuencia de un defecto de fabricación, ya que no todas las fallas o defectos de funcionamiento de un equipo se deben a deficiencias de fabricación, ya que también pueden deberse a negligencia o mal uso cometido por parte del consumidor o usuario, por lo que resulta ajustada a derecho la respuesta del ejecutivo de su representada al solicitar la remisión de un equipo que eventualmente falla al servicio técnico para la evaluación de agentes técnicos especialistas a fin de determinar el origen de la falla reclamada, lo que no constituye una limitación ni condición al derecho a ejercer la garantía legal, pues el único objetivo es verificar si la causa de la falla obedece a acciones propias del proceso de fabricación o a acciones por parte de consumidor, por cuanto no se trata de productos cuyas fallas sean fácilmente apreciables por cualquier persona debiendo ser analizadas por personal con conocimiento técnicos especializados. Agrega que lo expuesto en su defensa se ve reafirmado por fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique con fecha 13 de Octubre de 2017 en causa Rol N° IC 53-2017, cursando solicitando el rechazo de la denuncia deducida, y en definitiva absolver a su representada, con costas.

SEPTIMO: Que a fin de acreditar su versión de los hechos contenido en la denuncia **SERNAC** acompañó a su escrito de fecha 31 de Octubre de 2017, documentos que rolan de fojas 16 a 23 del proceso, no objetados, consistentes en: 1.-Acta de Ministro de Fe (fs. 16 a 19); 2.- Anexo fotográfico (fs. 20 a 22) y 3.-Copia simple de constancia de venta (fs. 23), todos de fecha 26 de septiembre de 2017 y en audiencia de comparendo celebrada en autos cuya acta rola a fojas 66 y ss. rindió la testimonial de Esteban Perez Burgos (fs. 67 a 72)

OCTAVO: Que la documental de fs. 16 a 23, da cuenta que el día 26 de septiembre de 2017, en su calidad de Ministro de Fe del SERNAC don Esteban Alberto Perez Burgos recurrió hasta dependencias de "TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.", nombre de fantasía "MOVISTAR" ubicadas en 7 Oriente N° 1164 de Talca, a objeto de verificar el cumplimiento de la Ley N° 19.496 y en específico, de las normas relativas a la información que se le entrega a los consumidores respecto a las condiciones de contratación de un Plan de Telefonía Móvil con equipo celular y/o Plan de Telefonía Móvil con equipo celular con portabilidad. Adjuntando además 3 fotografías de los sellos de dos equipos celulares y del frontis del local fiscalizado.

Que según consta en acta de fs. 16 y ss. informa que dentro de los planes con portabilidad, el Ministro de Fe informa que al consultar *que pasa si mi equipo de celular no funciona o presenta falla o defectos de calidad ante de los tres meses* se niega la opción de devolución de dinero.

Respecto a la declaración de Esteban Pérez Burgos, al rendir testimonial en audiencia de comparendo celebrado en autos, cuya acta rola a fojas 66 y ss., éste manifiesta ser el Ministro de Fe que realizó la fiscalización que dio origen a estos autos señalando el día 26 de Septiembre de 2017, siendo las 11:50 horas en dependencia de la denunciada se presentó ante doña Alejandra Pinochet a quien le exhibió su credencial de Ministro de Fe de SERNAC explicándole el motivo de su



hipotética, que requiere necesariamente para su determinación la ocurrencia de un hecho concreto que el Ministro de Fe puede conocer, razón por la cual para esta Sentenciadora no tiene los elementos de juicio y/o pruebas que le permitan tener por acreditada la infracción denunciada por lo que será desestimada.

DECTIVO SEGUNDO: Que al ser ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, el Tribunal llega a la conclusión que el actuar de la denunciada no ha sido constitutivo de infracción a la Ley de Protección del Consumidor, por lo que la denuncia deberá ser rechazada.

DECISIVO TERCERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones precedentes y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a **RECHAZAR** la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 24 y ss., por el **Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule**, representado por la abogada doña María Loreto Zurita Ramírez; en contra de **"TELEFONICA MOVILES CHILE S.A."**, nombre de fantasía **"MOVISTAR"**, representado legalmente por don Reinaldo Antonio Díaz Arrue, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 14 de la Ley 18.287, artículos 1, 3 letra a) y b), 20, 21, 23, y 59 bis de la Ley 19.496; y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

A. Que No Ha Lugar a la tacha de testigos deducida por el abogado de la denunciada **"TELEFONICA MOVILES CHILE S.A."**, nombre de fantasía **"MOVISTAR"** según se razonó en el Considerando Tercero del presente fallo.

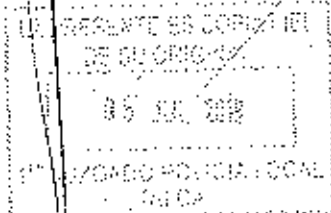
B. Que No Ha Lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 24 y ss., por el **Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule**, representado por la abogada doña María Loreto Zurita Ramírez; en contra de **"TELEFONICA MOVILES CHILE S.A."**, nombre de fantasía **"MOVISTAR"**, representado legalmente por don Reinaldo Antonio Díaz Arrue, o de quien haga sus veces de jefe de local, todos ya individualizados.

C. Que se condena en costas al **Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule** por haber sido totalmente vencido.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol N° 8.589-2017.

Resolución Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



Talca, seis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo, undécimo (décimo primero), duodécimo (décimo segundo) y décimo tercero, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, EN CONSIDERACION:

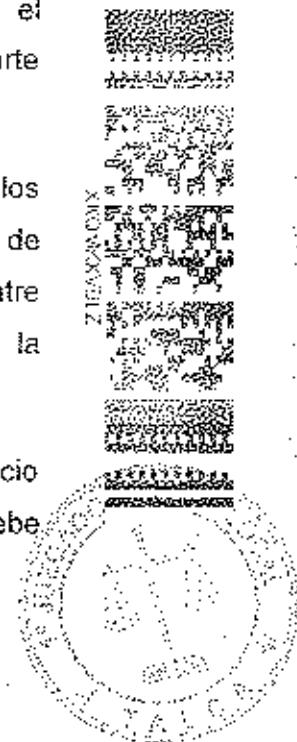
Primero: Que del conjunto de antecedentes probatorios allegados por las partes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado que Esteban Pérez Burgos, funcionario del Servicio Nacional del Consumidor, actuando como ministro de fe, se constituyó a las 11:50 horas del 26 de septiembre de 2017 en el local comercial ubicado en calle 7 Oriente N° 1.164 de Talca, lugar donde funciona una sucursal de Telefonía Móviles Chile S.A., conocida como Movistar, a través de una fiscalización preventiva, se constató que la empresa telefónica condiciona el ejercicio del derecho a la garantía legal que tiene el usuario, al envío del producto al servicio técnico y, además, restringe el ejercicio de dicha garantía sólo a la reparación o cambio del producto, excluyendo la devolución del dinero.

Estos hechos se encuentran debidamente acreditados con la prueba documental aportada por la denunciante, en especial, por el acta agregada de fojas 16 a 23, extendida por el funcionario del Servicio Nacional del Consumidor Esteban Pérez Burgos, quien, además, declaró sobre el particular en la audiencia de prueba de fojas 67, sin que en contrario, la parte denunciada aportada prueba tendiente a desvirtuar los hechos reseñados.

Segundo: Que el artículo 20 de la Ley 19.496, sobre protección a los consumidores, dispone que en los casos que allí se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

A su vez, el artículo 21 del mismo cuerpo legal indica que el ejercicio de los derechos, entre los cuales figura el precedentemente reseñado, debe

193 de 700
 LEGADO FOLIO LOCAL
 TALCA



hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.

Del examen de ambas disposiciones legales se infiere claramente que dentro de la garantía legal de tres meses o la garantía convencional, cuando esta es por un plazo mayor, existe el deber del proveedor o vendedor de responder por aquellos productos que presenten alguna anomalía de funcionamiento, liberando al usuario de probar la causa de aquella situación y, por el contrario, éste último tiene un derecho alternativo, consistente en acceder a que se le repare el producto por el servicio técnico de la empresa, que se le reemplace por otro o que se le restituya el precio pagado.

Tercero: Que en el caso de autos se ha constatado por un ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, esto es, por una institución pública que dentro de sus facultades se encuentra la de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente contemplada en la Ley N° 19.496, que la empresa denunciada no estaba dando estrictamente cumplimiento a los derechos consagrados en el artículo 20 del precitado cuerpo legal.

Cabe hacer presente que SERNAC es una institución fiscalizadora, como lo preceptúa el artículo 57 de la referida ley y, dentro de esas prerrogativas debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, fiscalizando el cumplimiento de tal normativa, como expresamente se desprende del artículo 58 letra a) de la Ley N° 19.496.

En estas circunstancias, el servicio público de que se trata ha actuado dentro de sus facultades y a través de un funcionario designado al efecto, quien al tener la calidad de ministro de fe hace presumir la veracidad de los hechos consignados en el acta incorporada a partir de fojas 16.

Cuarto: Que es útil consignar que el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, que consagra los derechos de los consumidores, se encuentra el de una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, exigencia que en la situación de autos el Servicio Nacional del Consumidor

DESESIONAL
14 JUL 2000
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
SERNAC



XK0M0XV8

constató su vulneración, como, asimismo, lo prevenido en el referido artículo 20 del mismo cuerpo de leyes.

Quinto: Que atento a todo lo antes esgrimido no cabe más que revocar la sentencia absolutoria dictada en autos y, en su lugar, acoger la denuncia formulada sólo por infracción a los artículos 3 letra b) y 20 de la Ley N° 19.496, en los términos que se dirá en la parte resolutive, toda vez que se ha acreditado su vulneración.

En lo tocante a las demás infracciones denunciadas ellas serán desestimadas, habida consideración que los artículos en que se sustentan, esto es, artículo 3° letra a), 21 y 23 de la misma ley, tienen relación con operaciones de ventas concretas, como acontece con el derecho a la libre elección del bien o servicio; al ejercicio por parte del usuario del derecho que se contemplan en los artículos 19 y 20 o, cuando en la venta de un bien o prestación de un servicio, se actúe con negligencia y con ello se cause un menoscabo al consumidor.

Sexto: Que en nada altera lo antes establecido, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, dictada en los autos Rol N° 53-2017, toda vez que ella no es vinculante conforme con el efecto relativo de las sentencias, como se desprende de lo consignado en el inciso 2° del artículo 3 del Código Civil.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 19.287 y 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, en su parte apelada, la sentencia definitiva de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 81 a 83, mediante la cual no accedió a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 24 por el Servicio Nacional del Consumidor de la Región del Maule y, en su lugar, **SE ACOGE** dicha denuncia, con costas, sólo en cuanto se condena a la empresa Telefonía Móviles Chile S.A., al pago de una multa de Diez Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 23-2019.- Policía Local

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.

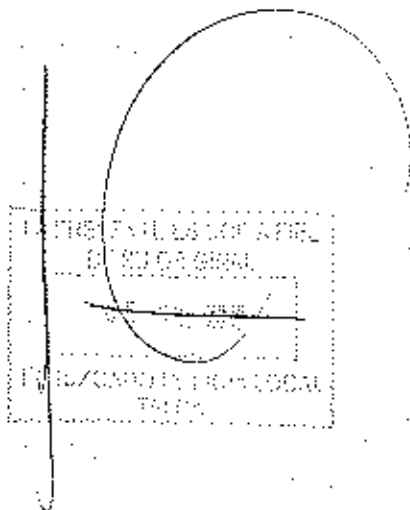
REPUBLICA DE CHILE
13 de Julio 2019
SECRETARÍA DE POLICÍA LOCAL
VALPARAÍSO



Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente don Eric Sepúlveda Casanova, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado el período de suplencia.

Miguel Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 06/05/2019 13:04:22

Ruperto Andres Pinochet Olave
Abogado
Fecha: 06/05/2019 12:02:18



TALCA, cinco de julio del dos mil diecinueve.-

CERTIFICO: Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



PAMELA QUEZADA APABLAZA

SECRETARIA LETRADA TITULAR

